

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la doctora NILCE BONILLA ESCOBAR, en condición de JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO (Meta).

II.- HECHOS:

El origen estriba en la queja promovida por RUDY NOREDY BELTRAN GOMEZ en contra de la doctora NILCE BONILLA ESCOBAR, en condición de JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO (Meta), por considerar que al negar las pretensiones de la acción de tutela con radicado No. 50001333300320200022200, presentada por la quejosa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, únicamente tuvo en cuenta informes de la entidad accionada que, a su juicio, eran falsos, vulnerando de este modo sus derechos fundamentales.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE:

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER22-988 del 13 de octubre de 2022, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO (Meta) por parte de la doctora NILCE BONILLA ESCOBAR, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se dispuso iniciar indagación preliminar contra la doctora NILCE BONILLA ESCOBAR, en condición de JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO (Meta), ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2°. - Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del implicado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política y el Artículo 114 numeral 2° de la Ley 270 de 1996.

Caso Concreto

La investigación objeto de estudio tiene origen en la queja promovida por RUDY NOREDY BELTRAN GOMEZ, en contra de la doctora NILCE BONILLA ESCOBAR, en condición de JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO (Meta), por considerar que al negar las pretensiones de la acción de tutela con radicado No. 50001333300320200022200, presentada por la quejosa contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, únicamente había tenido en cuenta informes de la entidad accionada que, a su juicio, eran falsos, vulnerando de este modo sus derechos fundamentales.

Con el propósito de dilucidar si la actuación de la juez BONILLA ESCOBAR trasgrede el ordenamiento jurídico, es menester revisar con detenimiento el trámite impartido al amparo constitucional objeto de la presente investigación.

Por un lado, tenemos que la acción de tutela No. 50001333300320200022200, fue instaurada por la actora el día 02 de diciembre de 2020. En el líbello constitucional la señora BELTRAN GOMEZ, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordenara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, en adelante UARIV, responder de fondo, de manera clara y oportuna la petición a ellos presentada, en punto de dar cumplimiento a la Resolución 1049 del 2019, es decir, que le fueran indemnizados todos los perjuicios ocasionados en el marco del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El día 12 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Oral Administrativo de Villavicencio resolvió la acción de tutela impetrada. En síntesis, la respuesta a la solicitud tuvo en consideración, por el punto focal de la accionante, que la UARIV no había resuelto de fondo y dentro del término legal establecido en la Resolución 1049 del 2019, si había lugar a reconocerle la indemnización por ella solicitada. Pues bien, a ese respecto tenemos que, la UARIV manifestó respecto del tema objeto de controversia ante la instancia contencioso-administrativa, que la señora BELTRAN GOMEZ no había efectuado la petición aludida, no obstante, agregó la UARIV que una vez se le corrió traslado de la acción de tutela, de manera inmediata procedió a generar la respuesta requerida, según consta en el oficio No. 202072033295331 del 9 de

diciembre de 2021, en el que se le reconoció el derecho a ser indemnizada, aplicando el método técnico de priorización. Una vez revisada por la instancia la plataforma digital TYBA, se verificó que el oficio en mención efectivamente existe, goza de legalidad y fue notificado en debida forma.

Asimismo, se observa, que no fue probada en ninguna de las instancias, la situación de urgencia manifiesta o vulnerabilidad extrema, causal requerida para resarcir los perjuicios de una víctima del conflicto armado de manera inmediata.

Se pudo constatar por parte de la instancia que la disciplinable resolvió la acción de tutela, negando las pretensiones de la parte accionante, sustentada en el hecho que la señora BELTRAN GOMEZ, se encontraba en igualdad de condiciones que las demás víctimas de desplazamiento forzado, que como la quejosa, se encontraban aspirando al reconocimiento de las prerrogativas contenidas en la Resolución 1049 del 2019, por lo tanto, no sería constitucional reconocerle un trato preferente por sobre sus pares. Finalmente, reconoció que *"la entidad accionada ha actuado de manera diligente frente a la solicitud de medida de indemnización administrativa de la tutelante, pues ha expedido los actos administrativos correspondientes, ha contestado las peticiones interpuestas y las ha comunicado de manera eficiente, independiente de que las mismas hayan o no favorecido los interés de la accionante, pues hay que tener en cuenta además, que es esta entidad la competente e idónea para dar aplicación al método técnico de priorización, ya que es quien cuenta con los recursos físicos y humanos necesarios para recopilar toda la información que se requiere a fin de evaluar los diferentes escenarios de las víctimas del conflicto armado."*

De lo expuesto, se colige que, la investigada realizó un estudio sesudo con base en lo manifestado por las partes y los elementos materiales probatorios que reposaban dentro del expediente, atendiendo a la normatividad aplicable vigente; con lo cual, en principio, no se observa irregularidad en la actuación proferida por la doctora NILCE BONILLA ESCOBAR.

La Constitución Nacional en el artículo 228 establece *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes..."* y en el artículo 230 *"Los*

jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.”. Del precepto citado se puede deducir que los jueces en el ejercicio de sus funciones cuentan con autonomía e independencia, atributos que fueron reconocidos en el ordenamiento jurídico superior.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-446 del 2013, explica que¹, *“los jueces más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso, se ha entendido que mediante sus providencias los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración de silogismos jurídicos.”*

Es imperioso reconocer que la autonomía de los jueces no es absoluta, tiene límites en su ejercicio, uno de ellos es la igualdad; atendiendo al asunto sub-examine se observa que el requisito fue satisfecho y en efecto constituyó el eje fundamental de su motivación. Agrega la Corte en idéntica sentencia², que las decisiones impartidas por los jueces también están delimitadas por el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional; además, deben guardar congruencia con el precedente tanto horizontal como vertical, requisitos sine qua non que fueron cumplidos en la providencia proferida por la investigada.

De lo expuesto, advierte la sala que la doctora BONILLA ESCOBAR, actuó en concordancia con lo que el sistema jurídico le imponía, adaptarse a la realidad de cada caso, con el propósito de impartir una verdadera justicia, siempre respetando los controles propios de su actividad. Por lo tanto, es factible concluir que no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria a la investigada y, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, y por lo tanto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-446/13. Acción de tutela. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² *Ididem*

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."*

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado contra la doctora **NILCE BONILLA ESCOBAR**, en condición de **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DE VILLAVICENCIO** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la ley 1952 de 2019.

TERCERO. - En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAGUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a79f2d2f5d3b8d71b1117a4ee00b8746b754c3b857c86cb7d632b5249c5134**

Documento generado en 03/03/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>